Humanidades, Tecnología y Ciencia, del Instituto Politécnico Nacional
Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título: 04-2010-0326124-14000-203 ISSN: 2007-1957

ISSN : 2007-1957

LA IRRUPCIÓN DE LOS REVISIONISMOS EN LOS MODELOS TEÓRICOS IUSHUMANOS

Silvia Borbolla Suárez*
Universidad Autónoma de Querétaro
borbolla.s.12@gmail.com

José Juan Pichardo Trejo**
Universidad Autónoma de Querétaro
jpichardo13@alumnos.uaq.mx

Resumen

El presente texto tiene por objetivo analizar la irrupción del revisionismo en los modelos teóricos iushumanos, desde el contexto internacional actual; para ello, se divide en tres apartados: Bases conceptuales de los modelos iushumanistas predominantes', 'La importancia del desarrollo histórico para con los modelos iushumanos' y 'El revisionismo iushumanitario frente a la crisis del sistema internacional'. Dicha información permite explicar que, aunque la expresión "derechos humanos" es ampliamente utilizada, su significado varía según el marco teórico aplicable, generando tensiones y debates. Aunado a esto, se destaca la importancia del desarrollo histórico en la evolución de los modelos iushumanos, señalando que los derechos humanos son contingentes y producto de circunstancias específicas, incluyendo a la Declaración Universal de 1948. El texto también aborda el posicionamiento de los revisionismos, que cuestionan las estructuras teóricas predominantes sin buscar eliminar los derechos humanos; en su lugar, se proponen alternativas ante la crisis del sistema internacional actual, marcada por conflictos y cuestionamientos sobre la eficacia de las instituciones iushumanitarias. Finalmente, se concluye que los derechos humanos y sus modelos teóricos son "trabajos en progreso", sujetos a cambios y desafíos constantes, y que los revisionismos pueden ofrecer nuevas vías para enfrentar los retos contemporáneos, aunque aún enfrentan importantes obstáculos para consolidarse, particularmente por su amplitud y problemas metodológicos.

Palabras clave: Derechos Humanos, Modelos teóricos iushumanos, Revisionismos iushumanos

* Núm. de Orcid: 0009-00004738-7407
** Núm. de Orcid: 0009-0009-9161-7404

La expresión 'derechos humanos' se emplea frecuentemente en casi todas las discusiones de la vida pública, de ahí que se posicionen como el objeto de interés de múltiples problemáticas sociales. Sin embargo, la abundancia de enunciaciones no implica un contenido conceptual homogéneo o compatibles entre sí; por el contrario, existe una multitud de marcos teóricos 'iushumanos' que llegan a oponerse mutuamente en ciertos aspectos de sus contenidos y perspectivas, aun cuando parten de una noción en común; dentro del abanico de posicionamientos teóricos, existen ciertas tendencias que ameritan especial escrutinio: los movimientos revisionistas.

También es oportuno examinar el grado de influencia que el contexto tiene sobre dichas teorías, así como su idoneidad respecto a los problemas del sistema internacional iushumanitario.

Por lo anterior, el objetivo del presente escrito consiste en analizar la irrupción del revisionismo en los modelos teóricos iushumanos, desde el contexto internacional actual. En consecuencia, se trata de una investigación cualitativa, cuya metodología es histórico-descriptiva; lo que implica que los métodos empleados son: descriptivo, histórico y analítico. En lo referente a las técnicas de investigación, estas son documentales indirectas.

En lo referente a su utilidad, este texto permitiría entender las limitaciones conceptuales de los principales marcos iushumanos, algo de especial relevancia debido a los eventos geopolíticos acontecidos en la primera mitad de la segunda década del siglo XXI, y ciertos posicionamientos que pretenden 'rescatar' o 'preservar' ciertos elementos iushumanos.

Para maximizar la eficacia de la información, el escrito se encuentra divido en tres apartados: 'Bases conceptuales de los modelos iushumanistas predominantes', 'La importancia del desarrollo histórico para con los modelos iushumanos' y 'El revisionismo iushumanitario frente a la crisis del sistema internacional'.

I. Bases conceptuales de los modelos iushumanistas predominantes

A fin de establecer el punto de inicio del texto, es menester proporcionar un concepto inicial de 'derechos humanos'; el cual, debido a la temática a tratar debe ser lo más simple posible –entiéndase, que no se encuentre concebido desde una sola teoría o que no sea producto de las pugnas entre modelos teóricos iushumanos–. Por este motivo, se recurre a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que supone el documento fundacional del sistema internacional; cuyo contenido fue desarrollado con la intención de abarcar las distintas tradiciones jurídicas e ideologías, de los Estados miembros y, en especial, de los integrantes de los comités de redacción. Esto es susceptible de comprobación, en los principios guía planteados por John Humphrey al inicio del proceso para la creación de la Declaración (Morsink, 1999, pp. 7-8)

La disposición fundamental del sistema internacional en materia de derechos humanos, no proporciona una definición *per se*, pero si una serie de condiciones y atributos de los derechos humanos. Inicialmente, el preámbulo de la Declaración establece los cimientos de un nuevo tipo sistema internacional al considerar;

> "*que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la*

humanidad… Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión" (Organización de las Naciones Unidas, 1948, preámbulo).

El propósito de las Naciones Unidas en la posguerra era la estabilización de una comunidad internacional que estaba haciendo frente a la devastación provocada por la conflagración, pero también a las tensiones ideológicas que habrían de regir las relaciones internacionales hasta la implosión soviética en 1991. De ahí, que los derechos humanos fuesen diseñados como parte de la 'arquitectura de seguridad', cuyo objetivo central implicaba la prevención de una nueva conflagración entre potencias –con una potencialidad destructiva mucho mayor a los conflictos previos, debido al componente nuclear–.

Como parte de los esfuerzos institucionales, se pretendería que los derechos humanos sirviesen como una especie de mecanismo de 'despresurización' al interior de los Estados miembros del sistema, a fin de prevenir 'el supremo recurso de la rebelión'; es decir, el surgimiento de 'guerras civiles' que –debido a las dinámicas inherentes al siglo XX– eran susceptibles de transformarse en conflictos internacionales.

A pesar de su importancia para con el sistema internacional iushumanitario, la Declaración adolece de una falla deliberada en su diseño normativo, puesto que no era vinculante en términos jurídicos (Donelly, 2015, p. 20). Es decir, la eficacia de sus preceptos estaba sujeta –y es posible afirmar que todavía es así– a la voluntad de los Estados.

Otro aspecto de interés, para la conceptualización inicial de los derechos humanos, se encuentra en la distinción entre los artículos 'operativos' de la Declaración y los que componen el catálogo de derechos y prerrogativas. En el caso de los primeros, consideramos que los numerales 1, 2 y 30 establecen las 'reglas' de operación de los derechos humanos, al afirmar que: la universalidad racionalizada de la libertad y la igualdad del género humano, la prohibición de la discriminación como mecanismo de negación para el acceso a estos derechos y la prohibición general de interpretaciones negacionistas o supresivas de los derechos contenidos en la Declaración (Organización de las Naciones Unidas, 1948).

Es a partir de este andamiaje normativo que se comenzarán a desarrollar los principales aspectos de cada modelo teórico iushumano.

Los derechos humanos se sitúan como el principal punto de estudio de múltiples corrientes teóricas, a las que se les denominará como 'modelos iushumanistas'; cada uno de estos se enfocan en su conceptualización, contenido, alcance, historia, origen, etc., desde una perspectiva única, pero partiendo de una 'noción' o 'expresión' en común –cuyo origen hemos situado en la Declaración–. También es necesario precisar que no hay una igualdad entre objeto y sujeto, entre los derechos humanos y el ser humano (iushumano).

El iushumano se sitúa como sujeto de las teorías y como titular del contenido normativo de las disposiciones aplicables, en virtud de su condición humana; en consecuencia, no se debe de olvidar que el aspecto central de cada modelo iushumano debe ser contribuir a su sujeto, sea como un 'individuo' o debido a su pertenencia a un colectivo social.

Habiendo examinado la noción –o conceptualización fundamental– de los derechos

humanos se procede con la revisión de sus principales modelos teóricos, destacando la pluralidad de visiones disponibles. Es altamente probable que el lector encuentre –o incluso sea afín– más alternativas que las aquí examinadas; la omisión de dichos posicionamientos no implica su negación o ignorancia, más bien obedece al mapeo teórico realizado, el cual tiene pretensión enunciativa y no limitativa.

El trazado de los modelos teóricos iushumanos predominantes abarca al: liberalismo, iusnaturalismo, iuspositivismo, realismo jurídico y utilitarismo (Aguado y Vázquez, 2022, pp. 115-116).

En el caso del liberalismo, concretamente en su acepción política, (Mearsheimer, 2018, pp. 8-11) sostiene que se trata de una 'ideología individualista' que consagra una 'especial relevancia a los derechos inalienables'; además, reconoce la imposibilidad de alcanzar un acuerdo en cuestiones sociales y políticas, situando así a la tolerancia como un elemento central de su ideario; a su vez, se subdivide en dos variantes, liberalismo como *modus vivendi*[1] y liberalismo progresivo. Según el autor, el primero concibe los derechos cómo libertades individuales que no deben ser objeto de intromisión estatal, lo que deriva en un escepticismo sobre los derechos positivizados al percibirlos como una intervención en la sociedad; por su parte el segundo, si contempla la promoción de ciertos derechos cuya realización efectiva requiere de la participación del Estado, que adquiere un carácter activista y de ingeniero social.

Las diferencias al interior del liberalismo nos permiten destacar el carácter complejo de los modelos teóricos iushumanistas; puesto que no se tratan de conjuntos homogéneos con abstracciones o absolutizaciones plenamente compatibles a su interior, por el contrario existen tensiones que son producto de discusiones exógenas (es decir, que dimanan de la confrontación con otros modelos) y endógenas (aquellas que emanan de las discrepancias entre afines al modelo respecto a cuestiones concretas, sin presentar una ruptura con sus nociones e ideas fundamentales).

Por su parte, el iusnaturalismo –desde su perspectiva como modelo iushumano– se compone por una miríada de autores "(…) tales como Thomas Hobbes, John Locke, G. W. Leibniz, Immanuel Kant y Samuel Puffendorf, entre otros*"* (Aguado y Vázquez, 2022, pp. 116-117). Aquí se advierte de un vínculo entre liberalismo e iusnaturalismo, puesto que su teorización abreva de varios autores en común, cuyo contenido ha sido estudiado y valorado desde puntos de vista alternos.

El iusnaturalismo distingue entre el derecho natural y el derecho positivo, condicionando la validez del segundo al primero; así pues, se trata de un modelo teórico dualista en el que un elemento impera sobre otro; por supuesto, surge la cuestión de que se entiende por derecho natural. (Bobbio, 2018, pp. 122-123)

Es posible identificar tres formas de iusnaturalismo y de derecho natural: escolástico, entendido como un 'conjunto limitado de principios éticos' generales que 'inspiran' al legislador para formular 'reglas de derecho positivo'; racionalista moderno, descrito como 'el conjunto de *dictamina rectae rationis*' –que implica la subordinación de las decisiones jurídicas a una 'razón correcta' superior al derecho positivo– que supone 'la materia de la reglamentación' o 'la parte preceptiva de la regla'; por último, lo 'hobbesiano' refiere que se trata del 'fundamento de todo derecho positivo',

[1] En la fuente Mearsheimer emplea la expresión '*modus vivendi* liberalism', por lo que se ha traducido de esta forma.

reduciéndole a una única regla y cuya función es la de proveer de legitimidad al legislador, mejor entendido como el soberano; cada acepción motiva críticas específicas desde el iuspositivismo, puesto que lo que se plantea no es una mera disputa jurídica, sino de tipo ideológico en la que existen dos posicionamientos antagónicos. (*Ibidem*, 124-129)

Por su parte, el iuspositivismo es entendido como *"(…) aquella corriente del pensamiento la cual sostenía que el Derecho escrito por el hombre (Derecho Positivo) es superior a cualquier otro tipo de derecho (sic)"* (Aguado y Vázquez, 2022, p. 125).

Es posible concebir al iuspositivismo desde dos perspectivas: teoría e ideología. La primera conlleva una 'vinculación' entre lo jurídico y 'la formación de un poder soberano capaz de ejercitar la coacción'; mientras que la segunda supone 'una creencia' de ciertos principios y valores que 'confiere al Derecho' un 'valor positivo' por el solo hecho de existir, equiparando la validez con la justicia o entendiendo al Derecho 'como un conjunto de reglas impuestas por el poder' que es materialmente capaz de ejercer y preservar el 'monopolio de la fuerza' (Bobbio, 2018, pp. 106-108).

En lo que refiere a los derechos humanos, la oposición entre iusnaturalismo e iuspositivismo puede ser entendida como una discrepancia en su fundamentación, así como su relación con el derecho positivo en el plano interno. Para los iusnaturalistas pueden ser concebidos como el 'reconocimiento' normativo del derecho natural, mismo que ahora pasa a ocupar una dimensión internacional sobre los ordenamientos jurídicos de los Estados; de forma tal que parece una realización clara de la superioridad que se plantea desde su vertiente ideológica. En lo que respecta a los positivistas, se trataría de disposiciones normativas que pasan a ser parte del derecho positivo, en tanto los sistemas jurídicos estatales los incorporen como tal. En el caso del derecho mexicano esto parece ser así, puesto que el propio texto constitucional incorpora los tratados internacionales –documentos fundaciones del sistema internacional iushumano– a la propia jerarquía constitucional; además, es posible identificar la inclusión de los derechos humanos en diversos numerales de la norma fundamental, convirtiéndoles así en los denominados 'derechos fundamentales'.

Por su parte, el realismo jurídico –es decir, la visión establecida desde el Derecho– parte de un supuesto similar al iuspositivismo, al establecer como requisito la 'positivización' de los derechos; pero se distancia en lo que respecta a la 'eficacia' de las normas en materia de derechos humanos, ya que estima que es necesario comprender las condiciones sociales, económicas y políticas para permitir su desarrollo óptimo (Aguado y Vázquez, 2022, p. 134).

Si bien, todos los modelos incluyen componentes extrajurídicos –como ejemplo, en el caso del liberalismo y del naturalismo hay una fuerte presencia de teoría política– un abordaje realista implica recurrir a información procedente de otras áreas del conocimiento, en función de un objeto de estudio jurídico. Para entender las 'limitaciones materiales' en la efectiva concreción de las disposiciones normativas se deben tomar en cuenta categorías de análisis emanadas de los problemas inherentes al desarrollo de la vida en sociedad, sea al interior de los Estados o –como su proyección externa– en la conducción de la política internacional.

Por último, el utilitarismo jurídico equipará la 'felicidad' a la justicia, por lo que se busca maximizar –en términos cuantitativos– el goce de los derechos, pero negando que emanen del Derecho natural; el principal problema de este modelo radica en una posible segregación normativa, en la que se satisfagan los derechos de un grupo población considerable, pero a costa de otros derechos o seres humanos (Aguado y Vázquez, 2022, pp. 141-142)

La segregación conlleva una estratificación *de facto*, susceptible de positivización; por lo que se podrían terminar estableciendo categorías de 'seres humanos' con esferas jurídicas reducidas en comparación a otros.

II. La importancia del desarrollo histórico para con los modelos iushumanos

El análisis de los modelos teóricos iushumanos nos permitió identificar la pluralidad de opiniones y perspectivas en su interior; por este motivo, la expresión 'conjuntos fluidos' podría ser la más adecuada para referirnos a ellos.

La ausencia de cuerpos teóricos monolíticos implica variaciones, rupturas, abandonos y contraposiciones; todas estas expresiones conllevan un cambio en el objeto de estudio, motivado por las condiciones espaciotemporales adyacentes a éste: un 'desarrollo histórico'.

Es necesario destacar que existe una relación entre el desarrollo histórico de los modelos iushumanos y los derechos humanos, pero no es de equivalencia o equiparación, sino de una correlación asimétrica con categorías semiautónomas. Es decir, cada modelo parte de una concepción histórica de los derechos humanos, de la cual se terminan apropiando para poder ofrecer explicaciones, descripciones o justificaciones; de forma tal, que la visión histórica será distinta a la de otros conjuntos teóricos; también se construye una historia del modelo, con el objetivo de consolidar su contenido teórico.

El carácter asimétrico de las categorías autónomas implica que todos los modelos teóricos están sujetos a la noción de los derechos humanos, así como a su evolución histórica en el plano normativo mediante la creación de disposiciones internacionales; aunque, esto no implica que los derechos humanos dependan de un solo modelo o del conjunto actual, sino que tienen la potencialidad de ser objeto de estudio de futuros conjuntos. La posibilidad de influencia que tienen los modelos sobre los derechos humanos obedece a la 'recursividad'.

En este escrito, la recursividad se entiende como el ejercicio mediante el cual los conjuntos se apropian de ciertos elementos prexistentes de los derechos humanos para formular teorizaciones internas; que posteriormente pueden alterar el desarrollo histórico de los derechos humanos, al ser incluidas en las disposiciones normativas o en el discurso internacional de las instituciones vinculadas al sistema iushumanista.

En relación con lo anterior, tomemos como ejemplo la consolidación del 'liberalismo interventor' en los foros internacionales en la última década del siglo pasado, al grado de constituir un proyecto hegemónico –aunque como apéndice de un fenómeno geopolítico, denominado unipolaridad–; a través de la idea de que existen ciertos actos que por su impacto en los derechos humanos se justifica el uso de la

fuerza; el problema radica en que se realiza una segregación implícita de los propios derechos humanos –en términos muy similares a los del utilitarismo–, debido a que quienes planifican la intervención son conscientes del coste humano que se tendrá, por lo que se privilegia una determinada visión ideológica de tal o cual derecho, frente al derecho a la vida –que se supone se trataría del principal precepto normativo respecto al iushumano–.

Por supuesto, las variaciones en las condiciones materiales aplicables a la recursividad impiden la captación absoluta de los derechos humanos; de forma tal, que aun cuando exista una predominancia –incluso una hegemónica– esta será temporal y eventualmente terminará por agotarse.

El derrumbe de la recursividad de un modelo no implica necesariamente el ascenso de otro, ni existe una visión cíclica en la que se sucedan en un orden específico; también es posible la irrupción de nuevos conjuntos o incluso de perspectivas cuya estructura no corresponde a la de los modelos predominantes. De ahí que sea necesario reconocer el carácter mutable –e incluso 'imperfecto'– de los derechos humanos y sus modelos iushumanos, como 'trabajos en progreso' (Mutua, 1996, p. 593)

Antes de proceder con la revisión de los revisionismos –a propósito de perspectivas alternativas a los estándares–, es necesario introducir un último aspecto de la conceptualización de los modelos iushumanos y de los propios derechos humanos, el carácter contingente de los derechos humanos.

Desde el modelo liberal se plantea un vínculo entre los derechos y libertades individuales –agrupados en la categoría histórica de derechos del hombre– creados en el marco de las revoluciones burguesas del siglo XIX, para con los derechos humanos; de forma tal que ellos sitúan su inicio en la tradición jurídica occidental. Hasta cierto punto, esto también es aplicable al iusnaturalismo en tanto se considere al Derecho natural como algo intemporal y omnipresente en todos los estadios del desarrollo humanos. Tales posicionamientos pueden ser 'congruentes' para quienes se adscriben al modelo que los contiene, pero en el desarrollo histórico de los derechos humanos se advierte otra cosa.

El análisis efectivo del desarrollo histórico de los derechos humanos implica cuestionar su origen, pero también el envolvimiento teórico con el que se presenta; como parte de dicho ejercicio es útil examinar el concepto de 'derechos humanos' –mismo que hemos referido desde la Declaración– y determinar su contabilidad respecto a otros términos. En este supuesto, advertimos de una característica exclusiva de los derechos humanos que imposibilita su equiparación con cualquier prerrogativa, derecho o libertad anterior al siglo XX, la idea de la universalidad.

La universalidad vuelve excepcional a los derechos humanos, en tanto que se consagran derechos a todo el género humano por su cualidad de ser; a diferencia de los derechos del hombre, que en su momento coexistieron a la par de la esclavitud (Hunt, 2007, pp. 160-167).

Entonces, queda la pregunta ¿cómo se configuraron históricamente los derechos humanos?; la respuesta se haya en su carácter contingente, que 'incorpora la idea' de que los

derechos humanos 'tienen un origen concreto' subordinado a ciertos eventos y fenómenos, que son 'producto de una secuencia histórica específica' (Novak, 2011, p. 170).

De forma tal, que no sería posible concebir los derechos humanos sin la Declaración de 1948, la cual tampoco puede ser entendida –o separada– del triunfo del bloque aliado (o Naciones Unidas– en la Segunda Gran Guerra; en este sentido, la universalidad obedece al repudio fundacional a ciertos actos que fueron categorizados como crímenes contra la humanidad, como el genocidio. La contingencia se confronta con la perspectiva de que los derechos humanos son 'elementos amorfos y multidimensionales', omnipresentes como una 'meta-idea' presente en la tradición jurídica occidental; se rechaza la visión lineal de la historia –determinismo–que mantiene que su origen 'estaba destinado a ser'. (*Ídem*) Para los modelos la visión determinista supone un andamiaje estable, pero que los lleva a ignorar su propia contingencia; es decir, que su existencia –e incluso su permanencia– también obedeció a ciertas secuencias de eventos.

III. El revisionismo iushumanitario frente a la crisis del sistema internacional

La segunda década del siglo XXI se ha posicionado como un período convulso para los derechos humanos: la retirada estadounidense de Afganistán (2020-2021), la guerra ruso-ucraniana (2022-¿?), la guerra en el Nagorno-Karabaj (2023) y la posterior limpieza étnica de la República de Artsaj, así como el genocidio palestino (2023-¿?). Todos estos eventos han reabierto la discusión sobre la utilidad y efectividad de los derechos humanos.

El sistema iushumanitario se encuentra inmerso en la Organización de las Naciones Unidas, con una arquitectura de seguridad que se supone posiciona el respeto a los derechos humanos en su núcleo fundamental. El desarrollo impune de acciones sistemáticas contrarias a los derechos humanos ha debilitado a las instituciones internacionales y por extensión al sistema, cuyo contenido no escapa a las críticas de parcialidad o de dobles estándares formuladas desde el Sur global contra los Estados que impulsaron el liberalismo interventor; los cuales exhortan a la condena internacional contra Rusia por su agresión a Ucrania, pero mantiene un incómodo silencio –así como un apoyo velado, o notorio como los Estados Unidos y Alemania– a los crímenes contra la humanidad perpetrados por Israel.

En medio de esta vorágine, es necesario cuestionar la efectividad de los marcos internacionales iushumanitarios; esto, a su vez, deriva en más preguntas sobre su legitimidad, vigencia o permanencia como un elemento del sistema internacional.

Los derechos humanos son parte fundamental del sistema, su exclusión o inoperatividad ciertamente llevarían a una reformación del sistema iushumanitario, por lo menos a escala global –dejando su regulación a los sistemas regionales o al propio derecho interno de los Estados–. Para quienes consideramos que los derechos humanos son una institución que debe ser preservada, es necesario hacer un examen crítico de cómo se llegó a este escenario.

El revisionismo –o más acertadamente, los revisionismos– suponen un envoltorio terminológico para aquellos posicionamientos que no busquen la supresión de los derechos humanos –en términos conceptuales o normativos– pero que tampoco defiendan las concepciones predominantes de los principales modelos iushumanos; pudiendo partir de planteamientos civilizatorios, como la dicotomía entre Occidente y Oriente, universalistas,

específicamente en las pugnas entre relativismo y universalismo, o cualquier otro criterio que pretenda poner en duda las estructuras teóricas preexistentes.

Por supuesto, los revisionismos se presentan en una posición complicada; el cuestionarse las estructuras de un objeto consolidado conlleva la intención de 'reemplazar' parcialmente ciertas instituciones o formas, algo que no tiende a ser aceptado; esto encuadra con la vinculación entre los cambios emanados de las revoluciones políticas y aquellas pertenecientes al campo del conocimiento (Kuhn, 2013, pp. 231-232).

Los cambios en la parte política del sistema internacional cimbran los postulados del sistema iushumano, pero se convierten en posibles oportunidades para impulsar nuevos mecanismos, instituciones, conceptos o formas de comprender los derechos humanos. Curiosamente, el mayor reto para los revisionismos no viene de la confrontación con los modelos iushumanos predominantes, sino de la abundante cantidad de perspectivas internas; esto lleva a cuestionar si es posible establecer ciertos parámetros metodológicos o si por el contrario solo es viable mantener una noción terminológica fundamental; de ser esto último, se estaría frente a un modelo anárquico.

Por último, los revisionismos –o al menos la concepción que tenemos de estos– no ofrecen una 'receta' para establecer un nuevo modelo iushumano o solucionar inmediatamente las situaciones críticas que atraviesan los derechos humanos; en su lugar, lo que se propone es identificar y estudiar posibles vías que contengan la posibilidad de afrontar los desafíos actuales y preservar aquello que aun sea benéfico para el iushumano.

IV. Conclusiones

El surgimiento de los revisionismos como alternativa a los modelos iushumanistas predominantes no implica su consolidación; ya que, aún se encuentra en proceso de definición y existen retos considerables. También es oportuno reconocer la complejidad de la situación que se enfrenta, así como la multitud de posibilidades del sistema, incluyendo su colapso; frente a este escenario, los derechos humanos podrían ser acotados a los espacios regionales –como el Sistema Interamericano– o al derecho interno, pero afectando la pretensión de universalidad, en tanto que pasarían a estar disponibles solo en ciertos espacios jurídicos y no a escala global.

Por su parte, el análisis de los modelos teóricos iushumanos también evidencia la complejidad y diversidad conceptual en torno a sus objetos de estudio; aunque cabría indagar la posibilidad de que, como producto de las discrepancias internas, surjan movimientos revisionistas al interior de los propios modelos.

V. Referencias

Aguado, G. y Vázquez, F. (2022) *Derechos Humanos Hoy*. Ediciones Navarro. Querétaro.

Bobbio, N. (2018). *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*. Trotta. Madrid.

Donelly, J. (2015). *Derechos Humanos Internacionales*. Trillas. Ciudad de México.

Hunt, L. (2007). *Inventing Human Rights. A History*, W. W. Norton & Company. Nueva York.

Kuhn, T. (2013) *La estructura de las revoluciones científicas*. Fondo de Cultura Económica. Ciudad de México.

Mearsheimer, J. (2018). *The Great delusion. Liberal dreams and international realities*. Yale University Press. Londres.

Morsink, J. (1999). *The Universal Declaration of Human Rights. Origins, Drafting and Intent*. University of Pennsylvania Press. Filadelfía.

Mutua, W. (1996). The Ideology of Human Rights. *Virginia journal of international law*, 36(589).

https://digitalcommons.law.buffalo.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1571&context=journal_articles

Novak, W. (2011). Legal realism and human rights. *History of European Ideas*, 37(2). doi:10.1016/j.histeuroideas.2010.11.008

Organización de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). Declaración Universal de los Derechos Humanos.